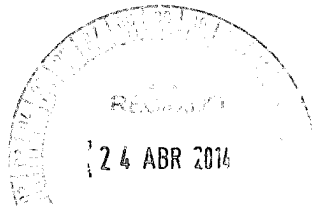


JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAMPA
Casilla de correos N° 9 Lampa



LAMPA, 01 de Abril de 2014

NOTIFICACIÓN

Notifico a Ud. que en el Proceso Rol N° 6458-2012, se ha dictado con fecha 01 de Abril de 2014, la siguiente resolución:

Cúmplase.



GABRIELA TORRES FIGUEROA
Secretaria

Sr.(a) RODRIGO MARTINEZ ALARCÓN
TEATINOS N° 333, PISO 2°
SANTIAGO

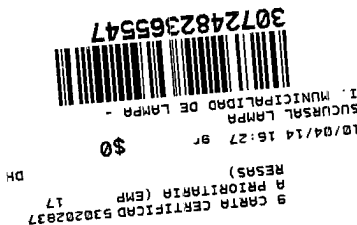
6744

“Conforme a la Ley 19.841, esta carta deberá ser entregada a cualquier persona adulta del domicilio o dejada en lugar visible del domicilio”.



Handwritten signature

1409



C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Por cumplido lo ordenado a fojas 178.

A fojas 177, estése a lo que se resolverá.

Con el mérito del certificado que antecede, y no habiendo comparecido la parte apelante en esta instancia dentro del término legal, se declara **desierto** el recurso de apelación interpuesto a fojas 155 y concedido a fojas 175, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, escrita a fojas 139 de estos autos.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-94-2014.

En Santiago, diecinueve de febrero de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Lampa, a veintinueve de octubre de dos mil trece.-

410
Ciento
cuarenta
y ocho

Autos para fallo.

VISTOS:

A fojas 15 rola denuncia infraccional deducida por Rodrigo Martínez Alarcón, Director Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor -en adelante SERNAC-, en contra de Comercial Eccsa S.A., representada legalmente por Alejandro Friedman Pirozansky, por haber infringido los artículos 3 inciso 1 letra b, 12 y 28 inciso 1 letra d, de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, sobre la base que el SERNAC tomó conocimiento el día 6 de junio de 2012, a partir de un reclamo efectuado por Aldo González Labarca, el que con fecha 05 de mayo del mismo año, visitó la página web de Ripley.cl, donde encontró diversas ofertas, entre ellas, un dispositivo del tipo tablet de marca Samsung, modelo Slate pc serie 7, a un valor de \$29.990, haciendo la compra de dos de estos dispositivos, luego, con fecha 08 de mayo, los productos adquiridos son entregados en su domicilio, advirtiéndole el consumidor que los productos no correspondían a los comprados, rechazando tal despacho, e informado al servicio de postventa de la empresa denunciada, posteriormente, el día 12 de mayo el consumidor es informado que los productos no existen en Stock y que la oferta de éstos en la página web se trataría de un error de orden informático, ofreciéndole por ello, en lugar de los productos adquiridos, dos dispositivos tablet marca Xvision de menor calidad y funcionalidades distintas, constatando el mismo consumidor que los productos comprados si existen en Stock, pero a un precio de \$769.990, por lo tanto, el SERNAC solicita acoger la denuncia en todas sus partes, condenar por las infracciones cometidas al máximo de las multas, con costas.

A fojas 25 rola declaración judicial indagatoria de Aldo Mauricio González Abarca, quien ratifica todo lo expuesto por el SERNAC.

A fojas 41 rola presentación de Paulo García-Huidobro Honorato, abogado, en representación de Comercial Eccsa S.A., quien sin pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido, niega los hechos, única y exclusivamente por no saber de qué se trata el hecho que motiva la denuncia.

A fojas 61 rola acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba, efectuada con la presencia de los apoderados de la parte de SERNAC y de Comercial Eccsa S.A. La parte denunciante ratifica todo lo expuesto en autos. La parte denunciada, en primer lugar opone la excepción de fondo de la falta de legitimidad pasiva, en razón que el denunciado ha sido en contra de Comercial Eccsa S.A., cuyo giro es de administrar los activos o productos que luego son

141
Auto
de
muve

vendidos directamente al público consumidor por Sociedad Ripley Store Limitada, pero en ningún caso se dedica a vender productos directamente, ni tampoco, a través de sistemas o portales de internet, en segundo lugar, el apoderado de la empresa denunciada, contesta la denuncia interpuesta en su contra. No se produce conciliación. No se rinde prueba testimonial. En prueba documental, la parte denunciante, ratifica todos los documentos presentados en autos, acompañando en acta, además, nueva prueba documental, la cual no es objetada.

A fojas 64 rola audiencia, con la presencia del apoderado de SERNAC, en rebeldía del apoderado de la parte de Comercial Eccsa S.A.

A fojas 134 rola copia simple de guía de despacho N° 20089974 remitida por Comercial Eccsa S.A.

A fojas 138 rola certificación de la Señora Secretaria del Tribunal.

A fojas 139 se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la excepción de falta de legitimidad pasiva promovida por el apoderado de la parte denunciada en el comparendo de prueba de fs. 61 y siguientes:

1.- Que, el apoderado de la parte denunciada, en el comparendo de prueba de fs. 61 y siguientes, promueve la excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva, argumentando que Comercial Eccsa S.A., tendría el giro comercial de administrar los activos o productos que luego son vendidos directamente al público a través de Ripley Store Limitada, pero que no se dedicaría a vender productos directamente, ni tampoco, a través de sistemas o portales de internet.

2.- Que, esta alegación deberá ser rechazada de plano al no haberse probado que efectivamente Ripley Store Limitada no sea dependiente de Comercial Eccsa S.A., ya que al revisar los antecedentes de la página web www.ripley.cl, conforme con lo certificado por la Sra. Secretaria del Tribunal a fs. 138, se constata que las transacciones que se realizan en dicha página web, se entenderán realizadas entre los usuarios y Comercial Eccsa S.A., señalando también que todas las sociedades que se mencionan, entre ellas Comercial Eccsa S.A., se denominarán en conjunto "Ripley" o la "Empresa", y, además, el representante legal individualizado en la denuncia de fs. 15, Alejandro Friedman, es el mismo, tanto de la empresa denunciada, como de Ripley Store Limitada, no dando lugar a duda alguna, a juicio de este Magistrado, de que se trataría del mismo proveedor.

15.
O'm
am

II.- En cuanto al fondo de la acción deducida:

3.- Que, en autos, SERNAC alega que tomó conocimiento de una infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por haber vulnerado los artículos 3 inciso 1 letra b, 12 y 28 inciso 1 letra d.

4.- Que, el apoderado de la parte denunciada, alega en el comparendo de prueba de fs. 61 y siguientes, que su representado a petición del consumidor procedió a dejar sin efecto la compra de los productos en cuestión, haciendo la devolución del dinero que el consumidor canceló, aduciendo, además, que no existe prueba que los productos adquiridos fueron distintos a los recepcionados.

5.- Que, la parte denunciante para probar sus dichos, acompañó de fs. 1 a fs. 14, formulario de atención del público del SERNAC, copia de carta de respuesta sobre la denuncia por parte de la empresa denunciada, copia de correo electrónico enviada por el consumidor al servicio de postventa, estados de cuenta de Banco de Chile, impresiones de la página web de Ripley.cl; y de fs. 47 a fs. 60 rolaf cinco sentencias que dicen relación con el hecho denunciado, los que no fueron objetados.

6.- Que, el artículo 28 de la Ley N° 19.496, establece que *“Comete infracción a las disposiciones de esta Ley, el que, a sabiendas, o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de...”* letra d *“el precio del bien o la tarifa del servicio, su forma de pago y el costo del crédito en su caso, en conformidad a las normas vigentes”*.

7.- Que atendido al mérito de los antecedentes, los que apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, resultan ser suficientes para que este sentenciador pueda adquirir la convicción que el consumidor Aldo González Labarca, el día 05 de mayo de 2012, a través de la página web www.ripley.cl, adquirió dos dispositivos de tipo tablet marca Samsung, modelo Slate pc serie 7, a un valor cada uno de \$29.990, y luego, con fecha 08 de mayo del mismo año, la empresa denunciada entregó en el domicilio del consumidor otros productos diferentes a los adquiridos, hecho que este Magistrado verifica al contrastar el código del producto adquirido por el consumidor, con el entregado en su domicilio por el despachador, como da cuenta en la guía remitida por la misma denunciada que rola a fojas 134, siendo el primero el número 2000335146242, y el segundo el número 2000330614968, por lo que efectivamente se entregó un producto distinto al adquirido, y posteriormente, se informa a González Labarca, que los productos ya no se encuentran en Stock, ofreciendo una alternativa deficiente, para luego, con fecha 11 de junio del mismo año, la empresa denunciada, después de la solicitud de antecedentes que hace el SERNAC, informa que no es posible la entrega de los productos adquiridos por el consumidor, ya que éste anuló la

compra, y el producto no se encuentra disponible en la página web mencionada, destacando además, que "Ripley Internet se reserva el derecho a modificar cualquier información contenida en este sitio", probándose lo anterior con una copia simple de la respuesta de la empresa denunciada al SERNAC, documento que no fue objetado, por lo tanto, concluye este Tribunal, que se cometió la infracción al artículo 28 letra d de la Ley 19.496, esto es, inducir a error a través de un mensaje publicitario respecto del precio de los bienes adquiridos, lo que se comprueba con la sola lectura del documento que rola a fs. 4, que implicaría a los usuarios que compren o adquieran productos a través de la página web de la empresa denunciada, una vulneración a sus derechos como consumidores, no existiendo por parte de Comercial Eccsa S.A., buena fe en los términos y condiciones de contratación que ofrece, ni tampoco una situación de igualdad entre las partes, cuando una de ellas, en cualquier instancia decide de forma unilateral y arbitraria cambiar los términos de la negociación, en éste caso, el precio de los productos ya comprados y pagados, como se aprecia de los estados de cuenta del Banco de Chile, que rolan a fs. 7 y fs. 11, los que no fueron objetados.

8.- Que, atendido lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 y letra d) del artículo 28, ambos de la Ley 19.496, procederá que el Tribunal condene ejemplarmente a Comercial Eccsa S.A., por haber incurrido en publicidad engañosa difundida por la web, que resulta ser un medio de comunicación social masivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3 inciso 1 letra b, 12, 24, 28 inciso 1 letra d, 50, 50 A, 50 B, 50 C de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y artículos 3, 7 y 14 de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se resuelve:

- A) Que **SE RECHAZA** la excepción de falta de legitimidad pasiva, promovida por el apoderado de la parte denunciada en el comparendo de prueba de fs. 61 y siguientes.
- B) Que **SE CONDENA** a **COMERCIAL ECCSA S.A.**, Rut 83.382.700-6, representado legalmente por Alejandro Friedman Pirozansky, a pagar una multa a beneficio fiscal de **750 U.T.M. (setecientos cincuenta unidades tributarias mensuales)**.

Si no pagare dentro de quinto día de notificada esta sentencia, procédase conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 18.287.

- C) Que **SE CONDENA** en costas a la parte denunciada por haber sido vencida.

151
Díptico
elementos
Aruno